

| | |
|--------------------|---|
| CORNARE | |
| NÚMERO RADICADO: | 112-0802-2016 |
| Sede o Regional: | Sede Principal |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS |
| Fecha: | 27/06/2016 Hora: 14:41:09.3... Folios: 0 |

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado No. 131-0560 del 24 de mayo de 2013, se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, al Señor MIGUEL ANGEL VALENCIA MARTINEZ.

Que mediante escrito con radicado 131-2611 del 25 de junio de 2013, el Señor MIGUEL VALENCIA interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución anterior.

Que mediante Resolución con radicado 131-0752 del 18 de julio de 2013, se resolvió el recurso de reposición anterior, reponiendo la Resolución con radicado 131-0560-2013 y revocando las actuaciones administrativas realizadas con posterioridad al Auto con radicado 131-1842 del 08 de octubre de 2009, por medio del cual se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, y en la misma Resolución se le requirió al Señor MIGUEL VALENCIA MARTINEZ, para que en un termino de 30 días procediera a tramitar el permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en el Decreto 3930 de 2010, hoy Decreto 1076 de 2015, procediera a adecuar el sistema de tratamiento de aguas residuales en el predio; así mismo se ordenó al grupo técnico de Cornare, con el fin de realizar visita de verificación al predio en mención.

Que mediante Resolución con radicado 131-0589 del 09 de octubre de 2014, bajo el expediente No. 056150417854, se otorgó un permiso de vertimientos al Señor MIGUEL VALENCIA, por un término de diez (10) años.

Ruta [www.cornare.gov.co/gg/Apoyo/Gestión Juridical/Anexos](http://www.cornare.gov.co/gg/Apoyo/Gestión%20Juridical/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-22/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que en atención a la Resolución con radicado 131-0752 del 18 de julio de 2013 funcionarios de esta Corporación realizaron visita al lugar indicado el día 06 de febrero de 2015, y como resultado de la visita se generó el informe técnico con radicado 112-0340 del 19 de febrero de 2015, en el cual se evidenció lo siguiente:

- *La visita fue realizada en las horas de la tarde, los corrales se encontraron en buen estado de higiene.*
- *A la fecha cuenta con un total de 80 cerdos y desarrolla el ciclo completo, cría, ceba y levante.*
- *La fuente hídrica que discurre por el predio, no se encuentra protegida con cerco, por lo tanto permite el acceso directo del ganado. Sin embargo se evidenció que en el sitio donde capta el agua para la finca esta cercado y asilado con alambre.*
- *Por fuera de los corrales se observó el derrame de excretas líquidas, a campo abierto. Según información suministrada por el Señor Álvaro Ospina este derrame se produjo debido a que hubo una ruptura de un tubo.*
- *El tanque estercolero se encuentra desprovisto de techo, permitiendo el ingreso de aguas lluvias.*
- *Según información suministrada por el trabajador del predio la porcina es aplicada una vez por semana en las horas de la mañana.*
- *La actividad prociota no cuenta con compostera para el manejo de biológicos (ombligos, placentas, muertos). Durante la visita se observó un cerdo muerto a campo abierto.*
- *Revisada la base de datos de la Corporación se evidenció que el señor Miguel Valencia cuenta con permiso de vertimientos bajo radicado No. 131-0589 del 09 de octubre de 2014, por un término de diez (10) años.*

De la misma manera, en dicho informe se recomendó lo siguiente:

- *Proteger la zona de retiro para impedir el acceso directo de ganado.*
- *Establecer actividades tendientes a evitar el derrame de excretas líquidas a campo abierto.*
- *Establecer techo al tanque estercolero.*
- *Establecer compostera de biológicos (placentas, ombligos, muertos), evitar la disposición de animales muertos a campo abierto.*

Que mediante informe técnico con radicado 112-1570 del 14 de agosto de 2015, se concluyó lo siguiente:

- *El señor Miguel Valencia no ha dado cumplimiento a las recomendaciones realizadas en el informe técnico número 112-0340 del 19 de febrero de 2015.*

Que mediante oficio con radicado 170-2354 del 01 de septiembre de 2015 se confirmaron la obligación de darle cumplimiento a los requerimientos realizados por Cornare.

Que mediante informe técnico con radicado 112-2321 del 27 de noviembre de 2015, se concluyó lo siguiente:

El Señor Miguel Valencia no cumplió con respecto a:

- Proteger la zona de Retiro para impedir el acceso directo de ganado.
- Establecer actividades tendientes a evitar el derrame de excretas líquidas a campo abierto.
- Establecer compostera para el manejo de biológicos (placentas, ombligos, muertos).

Que mediante Resolución con radicado 112-0156 del 25 de enero de 2016, se impuso una medida preventiva de amonestación al Señor MIGUEL VALENCIA, para que procediera inmediatamente a:

- Proteger la zona de Retiro para impedir el acceso directo de ganado.
- Establecer actividades tendientes a evitar el derrame de excretas líquidas a campo abierto.
- Establecer compostera para el manejo de biológicos (placentas, ombligos, muertos).

Que mediante informe técnico con radicado 112-1268 del 07 de junio de 2016, se logró evidenciar lo siguiente:

- Actualmente en el predio denominado finca Villa Ligia, tienen establecida una actividad porcícola comprendida por 91 cerdos de cría y levante.
- Los tanques estercoleros se encontraban desprovistos de techo.
- A un costado de uno de los tanques estercoleros se evidenció derrame de porcínaza, al parecer debido a la ruptura de mangueras que distribuye a los potreros.
- La fuente hídrica que pasa por la parte baja del predio, no se encuentra protegida con cerco permitiendo el ingreso de ganado en un tramo de la fuente.

De la misma manera, en dicho informe se concluyó lo siguiente:

El Señor Miguel Valencia no cumplió con respecto a:

- Proteger la zona de Retiro para impedir el acceso directo de ganado.
- Establecer actividades tendientes a evitar el derrame de excretas líquidas a campo abierto.
- Establecer compostera para el manejo de biológicos (placentas, ombligos, muertos).

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Decreto 2811 de 1974, Artículo 8: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y demás recursos naturales renovables (...)."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de la renuencia por parte del Señor MIGUEL VALENCIA a proteger la zona de Retiro para impedir el acceso directo de ganado a una fuente hídrica que pasa por la parte baja del predio, a establecer actividades tendientes a evitar el derrame de excretas líquidas a campo abierto, como a construir una compostera para el manejo de biológicos, derivados de la actividad porcícola que se desarrolla en el predio ubicado en la vereda Santa Bárbara del Municipio de Rionegro, con punto de coordenadas: X:857.500N, Y:1.82.300W, Z:2.200.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el Señor MIGUEL VALENCIA MARTINEZ.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1978 del 11 de septiembre de 2006
- Informe técnico con radicado 112-0340 del 19 de febrero de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-1570 del 14 de agosto de 2015.
- Oficio con radicado 170-2354 del 01 de septiembre de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-2321 del 27 de noviembre de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-1268 del 07 de junio de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra del Señor MIGUEL VALENCIA MARTINEZ, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la Señora MIGUEL VALENCIA, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Proteger la zona de Retiro para impedir el acceso directo de ganado.
- Establecer actividades tendentes a evitar el derrame de excretas liquidas a campo abierto.
- Establecer compostera para el manejo de biológicos(placentas, ombligos, muertos)

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento o a quien corresponda realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto al Señor MIGUEL VALENCIA MARTINEZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (E) Oficina Jurídica

Expediente: 20033217

Fecha: 15/06/2016

Proyectó: Abogado Simón P.

Técnico: Emilsen Duque

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente